

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 04/05/2018

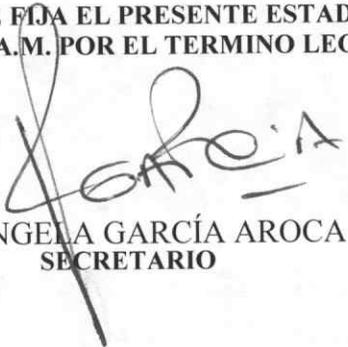
Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante   | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 003<br><b>2013 00298</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DHARIANA SARABIA ARANGO                                    | HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA  | Auto Señala Agencias en Derecho<br>SE FIJAN LAS AGENCIAS EN DERECHO.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2014 00075</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EUTIMIO PEÑA GERENA  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DIA 8 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2014 00119</b> | Acción de Reparación Directa                     | GUSTAVO PINO REYES   | MUNICIPIO DE LA GLORIA   | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.   | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2014 00407</b> | Acción de Nulidad                                | JAIME ANDRES GIRON MEDINA                                  | MUNICIPIO DE BECERRIL  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2014 00455</b> | Acción de Reparación Directa                     | TATIANA PATRICIA ARENAS PARADA                             | CLINICA GYO MEDICAL IPS SAS  | Auto Acepta Llamamiento en Garantía<br>SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LOS APODERADOS DE CLINICA GYO MEDICAL Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.                           | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2015 00175</b> | Acción de Reparación Directa                     | ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES                               | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO   | Auto resuelve renuncia poder<br>NO ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER OTORGADO AL DR. JAIR DAVID DIAZGRANADOS.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2015 00376</b> | Acción de Reparación Directa                     | ALEXANDER COSTA SIERRA                                     | ADMINISTRACION NACIONAL PARA LA JUSTICIA   | Auto de Tramite<br>SE INFORMA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SUMINISTRE LA DIRECCION DE NOTIFICACION DE LA ENTIDAD ADMINISTRACION NACIONAL PARA LA JUSTICIA.                               | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2016 00007</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GREGORIA TORRES PITALUA                                    | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP                            | Auto resuelve recurso de Reposición<br>NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2016 00166</b> | Ejecutivo  | JUAN CARLOS - MANJARRES CALDERON                           | MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  | Auto resuelve recurso de Reposición<br>RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 15/06/17.   | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2016 00176</b> | Ejecutivo  | FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y/O FIDUAGRARIA S.A. | UNION TEMPORAL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CONSTRUCTORA Y DISEÑOS URBANAS LIMITADAS Y FRANCISCO ALFONSO | Auto Interlocutorio<br>SE ORDEN EL EMPLAZAMIENTO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2017 00067</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ DARY ALVAREZ SANTANA                                   | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda<br>SE ORDENA A LA PARTE DEMANDADA REMITA COPIA AUTENTICA CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION, PUBLICACION Y/O EJECUTORIA DEL ACTO ADTIVO DEMANDADO. | 03/05/2018 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante  | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 003<br><b>2017 00080</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WALDI AVENDAÑO TOLOZA EN REPRESENTACIÓN DE YARITZA PAOLA DELGADILLO AMAYA | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR                          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 8 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL. | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2017 00162</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS   | NACION MINISTERIO DE EDUCACION                         | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2017 00260</b> | Acciones de Tutela                               | HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ   | ELECTRICARIBE SA ESP                                   | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.                                   | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2017 00312</b> | Acción de Reparación Directa                     | ERICA JANINE GONZALEZ   | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL. | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2017 00363</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUADALUPE ESTHER - CAÑAS DE MURGAS  | COLPENSIONES   | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2017 00446</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DERLY YASMN MURGAS SANCHEZ  | HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO ESE                   | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2017 00458</b> | Acción Contractual                               | SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S. SISPRO              | ELECTRICARIBE  | Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018.   | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00039</b> | Acción de Nulidad                                | ERIS JOHEL MENDOZA RODRIGUEZ  | CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ                            | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00039</b> | Acción de Nulidad                                | ERIS JOHEL MENDOZA RODRIGUEZ  | CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ                            | Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR.   | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00059</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GONZALO NICOLAS PINTO REDONDO   | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00063</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EZEQUIEL - MOJICA MEJIA   | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00068</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LAURA TOLOZA BOLIVAR  | HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI          | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00111</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FABIAN RICARDO - TINOCO   | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00112</b> | Ejecutivo  | DENIS MARIA ARMESTO VANEGAS   | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE                               | Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.            | 03/05/2018 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                          | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00113</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LIGIA DEL SOCORRO - PICON DE GARCÍA | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda<br>SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00114</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LIBIA ESTHER BLANCO SALCEDO         | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda<br>SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00115</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA     | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda<br>SE ADMITE LA DEMANDA.  | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00116</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NALVIS MENDEZ OLIVARES              | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto declara impedimento<br>SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.           | 03/05/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2018 00117</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA AUXILIADORA - ARAUJO FUENTES  | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION              | Auto declara impedimento<br>SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR. | 03/05/2018 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIDA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** Tatiana Patricia Arenas Parada y Otros

**Demandado:** Hospital Rosario Pumarejo de López Y Otros

**Radicado:** 20001-33-33-003-2014-00455-00

Procede el Despacho a decidir si proceden los Llamamientos *en Garantías* solicitados por los demandados CLINICA GYO MEDICAL IPS SAS y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES

Los apoderados<sup>2</sup> de la **CLINICA GYO MEDICAL IPS SAS** y del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** presentan solicitud de llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** y adicionalmente el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** presenta llamamiento de garantía contra **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA ASPESALUD** y a **LA ASEGURADORA CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION.**

*El llamamiento en garantía* es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe

<sup>1</sup> Fil.- 488-521, 681-755

<sup>2</sup> Sixto Tulio Rodríguez Blanco (Clínica GYO Medical IPS SAS) y Alfredo Andrés Chinchia Bonett ( Hospital Rosario Pumarejo de López)

responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 64 del CGC, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modificó dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandadas en su escritos de llamamientos en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, **(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el**

<sup>3</sup> Artículo 225 del CPACA.- **Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir**, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

<sup>4</sup> Ley 1437 del 2011.

**llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;** requisitos que fueron cumplidos por los apoderados<sup>5</sup> de la **CLINICA GYO MEDICAL IPS SAS** y del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** dentro de su escrito de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Valledupar,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR,** los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados de la **CLINICA GYO MEDICAL IPS SAS** y del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A;** de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA ASPESALUD** y de **LA ASEGURADORA CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011.- La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera infórmesele que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96, del CGP.

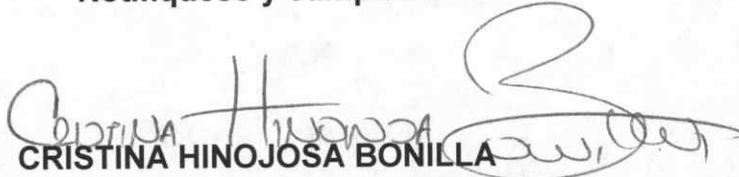
**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados de la **CLINICA GYO MEDICAL IPS SAS** y del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** (Llamantes), para que consignen el valor de los gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, cada uno la suma de (\$60.000), en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

**CUARTO:** Así mismo, notifíquese en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

<sup>5</sup> Sixto Tulio Rodríguez Blanco (Clínica GYO Medical IPS SAS) y Alfredo Andrés Chinchia Bonett ( Hospital Rosario Pumarejo de López)

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor **SIXTO TULIO RODRÍGUEZ BLANCO** como apoderado de la **CLINICA GYO MEDICAL IPS SAS**, conforme al poder conferido obrante a folio 481 del cuaderno principal y al Doctor **CARLOS MARIO CESPEDES TORRES** como *apoderado* del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, conforme al poder conferido obrante a folio 782 del cuaderno principal.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercera Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Ejecutivo**

**Demandante: Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario y/o Fiduciaria S.A.**

**Demandado: Unión Temporal Municipio de Rio de Oro y Otros**

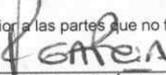
**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00176-00**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el memorial visible a folio 78, y, como quiera que desconoce la dirección donde puede ser ubicado los demandados, CONSTRUCTORAS Y DISEÑOS LTDA- FRANCISCO ALFONSO DURÁN CASTRO, este despacho se dispone emplazarlo tal como fue solicitado por la parte actora. En consecuencia, por Secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pilón o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

|  |
|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA.<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.<br>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br>VALLEDUPAR, <u>11 de mayo de 2018</u><br>Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>026</u><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|--|



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo Tres (3) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Clara Josefina Bonivento González y Otros**

**Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00312-00**

Señálese el día lunes seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana ( 9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.722.485, portadora de la tarjeta profesional N° 166.492 del C.S.J, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 667 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 411404018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, Mayo Tres (3) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad**

**Demandante: Jaime Andrés Girón Medina**

**Demandada: Municipio de Becerril**

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00407-00**

Señálese el día jueves dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana ( 10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **EDER DE JESÚS CONDE CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.135.799 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 127.759 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Becerril, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 344 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 41 Mayo 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Alexander Costa Sierra**

**Demandado: Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación y Otros**

**Radicación: 20001-33-33-003-2015-00376-00**

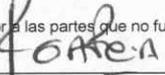
En atención a la nota secretarial que antecede, infórmesele al apoderado de la parte demandante, que no ha sido posible notificar a la entidad demandada Administración Nacional para la Justicia, debido a que con la demanda no se aportó la dirección electrónica para efectos de notificación de ésta.

Así las cosas, se le solicita al referido apoderado, que suministre la dirección de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 numeral 4, no obstante, si las desconoce solicite el emplazamiento, lo anterior, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

|   |
|---|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA.<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.<br>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br>VALLEDUPAR, <u>4 Mayo 18</u><br>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>026</u><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|---|



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Waldi Avendaño Toloza  
**Demandado:** Universidad Popular del Cesar  
**Radicado:** 20001-33-33-003-2017-00080-00

Señálese el día ocho (8) de agosto de 2018, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

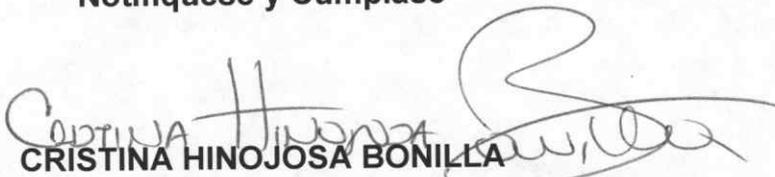
Por Secretaría, adviértaseles a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dr. **Hugo Mendoza Guerra** portador de la Tarjeta Profesional No. 38.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Universidad Popular del Cesar en los términos del poder conferido visible a folio 123 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



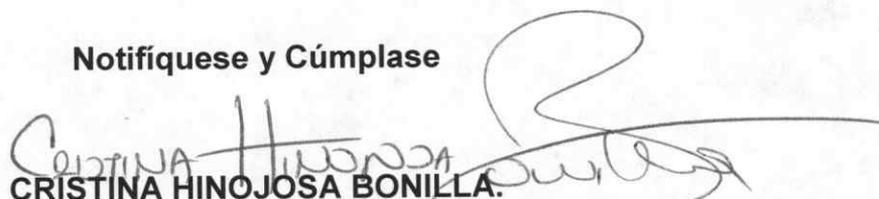
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Acción:** Tutela  
**Demandante:** Hugo Mario Córdoba  
**Demandado:** Electricaribe S.A E.S.P  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00260-00

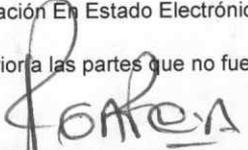
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha abril seis (6) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 4/1 Mayo 18  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 026  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



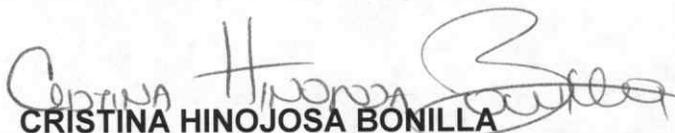
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ángel Francisco Vega Fuentes  
**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro  
**Radicado:** 20001-33-31-003-2015-00175-00

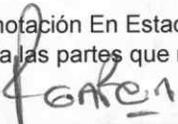
Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el ocho (8) de marzo de 2018<sup>1</sup>, se observa que el **Dr. Jair David Díaz Granados Corredor**, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro para que lo representara dentro del proceso de la referencia.

Una vez analizada la documentación arriba enunciada, el Despacho no acepta la renuncia de poder presentada por el **Dr. Jair David Díaz Granados Corredor**, identificado con CC: 10.029.866 de Pereira y TP: 106.720 del C.S de la J, al no haberse allegado en el juzgado por parte del doctor **Jair David Díaz Granados Corredor** con la renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante, por tal motivo, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 76<sup>2</sup> del código general del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar**

|  |
|--|
| <br><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA.</b><br><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.</b><br><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</b><br><br><b>VALLEDUPAR, 41 Mayo 2018</b><br><br>Por Anotación En Estado <b>N 026</b><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br><br><b>ROSANGELA GARCÍA AROCA</b><br><b>SECRETARIA</b> |
|--|

<sup>1</sup> Folio 282-289.

<sup>2</sup> Artículo 76 del CGP.- (...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Martha Belén Calderón de Peña**

**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**

**Radicado: 20001-33-33-003-2014-00075-00**

Señálese el **día ocho (8) de agosto de 2018, a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, adviértaseles a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

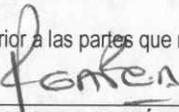


REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11 de mayo de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Gustavo Pino Reyes  
**Demandado:** Municipio de la Gloria  
**Radicado:** 20001-33-33-003-2014-00119-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup> en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“Confirmarse la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, proferida por el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.** (sic).<sup>2</sup>

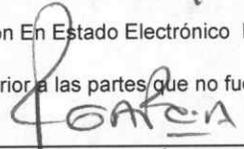
En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, **regrese el expediente para proceder a fijar las agencias en derecho.**

**Notifíquese y Cúmplase**



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

|   |
|---|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA.<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.<br/>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>4 de Mayo de 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>026</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p><br/>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA<br/>SECRETARIA</p> |
|---|

<sup>1</sup> Magistrada Ponente. Viviana Mercedes López Ramos

<sup>2</sup> Fil.-173-194



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad.

**Demandante:** Eris Johel Mendoza Rodríguez.

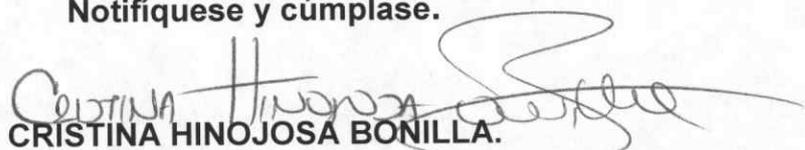
**Demandado:** Concejo Municipal de la Paz- Cesar.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00039- 00

De la solicitud de medida cautelar, impetrada por el accionante, obrante a folio 4 del plenario, córrase traslado a la demandada Concejo Municipal de la Paz- Cesar, por el término común de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



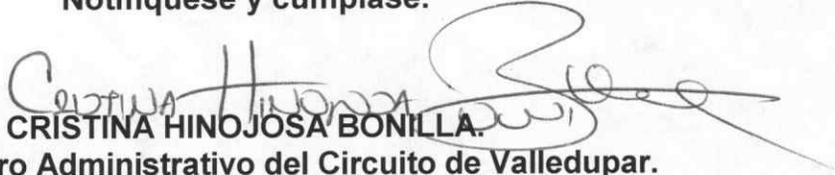
**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Luz Dary Álvarez Santana.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00067-00

En atención a la petición previa<sup>1</sup> impetrada por el apoderado del actor<sup>2</sup>; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 del CPACA; antes de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, ofíciense por Secretaría al: Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este proceso copia auténtica con constancia de notificación, publicación y/o ejecutoria del acto (s) administrativo (s) acusado (s): oficio CSED ex No 1766 del 1 de julio de 2016, expedido por el Profesional Especializado de Jurídica de la SED, así como del expediente contentivo de la misma. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso. Término para responder diez (10) días.

Se aclara por el despacho que la norma solamente admite como petición previa en los términos señalados en el artículo 166 del CPACA antes de la admisión de la demanda que se ordene allegar copia del acto administrativo acusado con las respectivas constancias de su comunicación, notificación y/o publicación según el caso, mas no del expediente administrativo del actor.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup> Fil.- 48.

<sup>2</sup> Dr. Sergio Manzano Macías.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11 de Mayo de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Nalvis Méndez Olivares.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar.

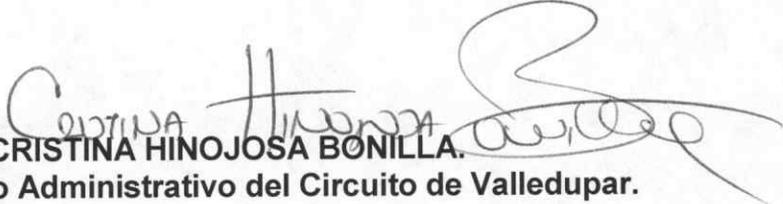
**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00116-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 41 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Contractual.

**Demandante:** Soluciones Integrales de Servicios y Proyectos SAS.

**Demandado:** Ministerio de Minas y Energía- Electricaribe, Municipio de Valledupar.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2017-00458-00

**ASUNTO.**

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto que resuelve Declarar la Falta de Jurisdicción, y como consecuencia remitir a la Jurisdicción Ordinaria Civil, de fecha enero 18 del 2018.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la demandante, presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha enero 18 del 2018, en la cual el despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, preceptúa que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 2011.

Por remisión expresa que hace el artículo 242<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.<sup>4</sup>

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El apoderado de la demandante, en su escrito contentivo del recurso de reposición, esgrime como argumento entre otros que *“al no admitirse la acción supone una vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, pues la discusión o debate relacionado con el hecho si puede generarse responsabilidad contractual respecto de quien no suscribió el contrato, es el asunto que debe rebatirse en el curso del proceso y definirse en la sentencia. Además porque es claro que el juez civil no puede conocer de esta imputación respecto de actores públicos, siendo el eje central de debate”*<sup>5</sup>

Al respecto este despacho judicial, se pronunciara no reponiendo la providencia recurrida en atención a:

- Providencia recurrida de fecha enero 18 del 2018.

En la citada providencia se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto) por competencia, al considerar que las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio se sustentan en los perjuicios del orden material (daño emergente y lucro cesante), ante la no ejecución del contrato celebrado entre Electricaribe SA ESP y la Empresa Soluciones Integrales de Servicios y Proyectos SA –SISPRO SA; por lo que en consideración a lo preceptuado en el artículo 141 del CPACA que regula el medio de control de controversias contractuales el cual nos enseña que dicho medio de control está diseñado para resolver controversias de índole contractual que se presenten entre cualquiera de las partes de un contrato del Estado con el objeto

<sup>2</sup> Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> Ley 1437 del 2011.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

<sup>5</sup> FII. 276.

de pedir que <se declare su existencia o nulidad, o <que se ordene su revisión o <se declare su incumplimiento>; por lo que las controversias contractuales originadas en contratos celebrados entre particulares esta jurisdicción no es competente para asumir el conocimiento de las mismas.

En consecuencia el Despacho luego de un examen minucioso del libelo demandatorio advirtió que lo pretendido por la parte demandante es que se declare el incumplimiento por parte de Electricaribe SA ESP del contrato No 4114000330 suscrito con SISPRO SA; por lo que al ser un conflicto entre sociedades del orden privado la jurisdicción contenciosa administrativa carece de jurisdicción para su conocimiento.

Por lo anterior el despacho, declaró la falta de jurisdicción, al considerar que al no intervenir en la suscripción del contrato No 411000330 las entidades públicas demandadas <Ministerio de Minas y Energía y el Municipio de Valledupar-Cesar>, en principio no operaría el fuero de atracción para asignar la competencia del proceso en mención a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se señaló en la providencia objeto de reproche; en la cual se advirtió que la jurisdicción competente para conocer de la controversia contractual planteada por la demandante es la jurisdicción ordinaria civil.

Por lo tanto se subrayó por el Despacho, en la providencia recurrida que la competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se encuentra radicada en la justicia ordinaria representada en los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, a los cuales le será remitida de conformidad con lo indicado en la Ley 1437 del 2011; por consiguiente se reitera nuevamente por el Despacho que esta jurisdicción no es competente cuando se trate de asuntos donde se pretenda la declaratoria de incumplimiento de contratos celebrados entre particulares.

En consecuencia al estar dirigida la demanda a que se declare el incumplimiento del contrato No 4114000330 del 18 de noviembre de 2014<sup>6</sup> celebrado entre Electricaribe SA ESP y SISPRO SAS, por la naturaleza del asunto, dígame de aquello sobre lo que versa la pretensión principal de la demanda, el Despacho no es competente para conocer del mismo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 141 del CPACA en concordancia con el artículo 104 No 2 ibidem, el cual nos enseña que esta jurisdicción solo conoce de procesos relativos a contratos en los que sea parte una entidad pública cualquiera que sea el régimen aplicable; por lo

---

<sup>6</sup> Ver acápite de pretensiones de la demanda, folio 007.

que se reitera por el despacho que en el caso sub-examine la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, Jueces Civiles del Circuito de Valledupar. (Reparto).

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes el Despacho no repondrá el auto de fecha enero 18 del 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), de conformidad con los motivos consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

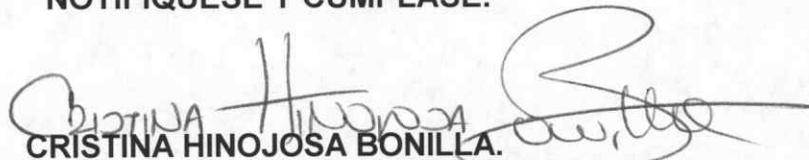
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** No reponer la providencia de fecha enero 18 del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha enero 18 del 2018.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 41 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).

**Acción:** Ejecutivo.  
**Accionante:** Juan Carlos Manjarrez Calderón.  
**Accionada:** Ministerio del Interior y Justicia.  
**Radicado:** 20001-33-33-003-2016-00166-00

#### ASUNTO.

Procede este despacho a pronunciarse en relación al recurso reposición presentado por el apoderado de la demandada, contra la providencia de fecha junio 15 del 2017<sup>1</sup>, con la finalidad de que se revoque por el despacho la misma; previo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, impetra recurso de reposición contra la providencia de fecha junio 15 del 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Ministerio del Interior y Justicia a favor de Juan Carlos Manjarrez Calderón, por la suma de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos ml (\$644.350), por concepto de honorarios periciales, fijados dentro del proceso ejecutivo seguido por el Ministerio del Interior y Justicia contra Eduardo Murillo Daza, bajo el radicado 20001-33-31-003-2011-00278-00.

En atención a lo anterior el Despacho entrará a resolver el recurso de reposición incoado contra la providencia de fecha junio 15 del 2017; adoptando la decisión de rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.

En efecto, el recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se

---

<sup>1</sup> Fil. 50.

le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Por remisión expresa que hace el artículo 242<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, la normatividad aplicable relacionada con la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este caso, la providencia objeto del recurso de reposición gira alrededor del auto que libra mandamiento de pago contenido en la providencia de fecha junio 15 del 2017.

El Artículo 242 Ley 1437 del 2011, nos enseña que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o suplica y en cuanto a su oportunidad y trámite señala que se aplicara lo dispuesto en el código de procedimiento civil hoy CGP.

A su vez el artículo 299 del CPACA, preceptúa, que en los procesos de ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el CPC hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por lo anterior tenemos, que de acuerdo al artículo 438 del CGP, contra el auto que libre mandamiento de pago, procede el recurso de reposición, en los términos y oportunidad señalada en el artículo 318 ibidem; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutada se torna extemporáneo, al haberse interpuesto una vez expirado el término de los tres (3) señalado en la normatividad que regula el trámite de dicho recurso.

---

<sup>2</sup> Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> Ley 1437 del 2011.

En efecto, el auto objeto del recurso de reposición fue proferido el 15 de junio del 2017, notificado y fijado por estado electrónico No 040 del 16 de junio del 2017<sup>4</sup>, y notificada al correo electrónico de la demandada para efectos judiciales [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) el día 18 de octubre del 2017.<sup>5</sup>

El artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, señala que la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago contra las entidades públicas se realizará a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el apoderado de la entidad ejecutada, tuvo tres (3) días para presentar el recurso procedente contra el auto que libró mandamiento de pago; esos días fueron el 19-20-23 de octubre del 2017 (Inclusive). El recurrente solo hasta el 24 de octubre del 2017<sup>6</sup>, presenta escrito de recurso reposición, cuando ya había fenecido el término para la interposición de ese recurso.

En orden a los anteriores razonamientos, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha junio 15 del 2017.

En consecuencia, la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha junio 15 del 2017, en consideración a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

<sup>4</sup> Fil. 65 v/to

<sup>5</sup> Fil. 59.

<sup>6</sup> Fil. 65



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 41 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Juan Ricardo Becerra acuña y Dhariana Sarabia Arango.

**Demandado:** Hospital Local de Aguachica.

**Asunto:** Agencias en derecho.

**Radicación:** 20001-33-33-003-2013-00298- 00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 13 de marzo del 2017<sup>1</sup> proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 15 de marzo del 2018<sup>2</sup>.

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2., del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis

<sup>1</sup> Fil. 264.

<sup>2</sup> Fil. 347

20001-33-33-003-2013-00298-00

Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos ML (\$3.466.475), en el proceso de la referencia, a cargo de la demandada Hospital Local de Aguachica y a favor de los demandantes.

En consecuencia,

RESUELVE.

**Primero:** Fijese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos ML (\$3.466.475), a cargo de la demandada Hospital Local de Aguachica y a favor de los demandantes, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 41 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N°026

Se notificó el auto anterior a las partes que no  
fueron Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Eduar Alberto Calderón Ríos.

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Radicado:** 20001-33-33-004-2017-00162- 00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Eduar Alberto Calderón Ríos**, identificado con CC: 5.092.155 de Manaure-Cesar, mediante apoderado judicial<sup>1</sup> contra **el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (CGP), notifíquese personalmente esta admisión: **(i)** al **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su (s) representante (s) legal (s) o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones; **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.<sup>2</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>3</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso<sup>4</sup>. De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente<sup>5</sup>.

4. Córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en

<sup>1</sup> Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez.

<sup>2</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>3</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 171 ibidem.

<sup>5</sup> Artículo 178 del CPACA.-

el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.<sup>6</sup>

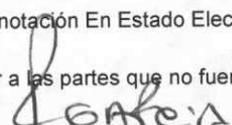
6.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)<sup>7</sup>

7.-Reconócesele personería al doctor **Porfirio Riveros Gutiérrez**, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.<sup>8</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

|  |
|--|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA.<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.<br/>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br/>VALLEDUPAR, <u>4/11/2018</u><br/>Por Anotación En Estado Electrónico N° 026<br/>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br/><br/>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

<sup>6</sup> Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

<sup>7</sup> Artículo 175.- Parágrafo 1°.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

<sup>8</sup> Fil.-1.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar, tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Demandante: Gregoria Torres Pitalua.**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- .**

**Radicado: 20001-33-33-003-2016-00007-00**

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 12 de abril del 2018<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial suscrito por el apoderado sustituto de la demandada UGPP, presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha abril 12 del 2018, en la cual el Despacho, negó su solicitud tendiente a que se fijara una nueva fecha para la realización de la audiencia preceptuada en el artículo 192 del CPACA.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, preceptúa que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

---

<sup>1</sup> Fl. 195.

<sup>2</sup> Ley 1437 del 2011.

Por remisión expresa que hace el artículo 242<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.<sup>5</sup>

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El apoderado sustituto de la demandada, en su escrito contentivo del recurso de reposición, esgrime como motivo de su inconformidad la situación fáctica relacionada con *“hechos sucedidos el día 11 de abril del 2018, fecha en la cual estaba programada la realización de la audiencia que trata el artículo 192 del CPACA, a la cual según sus voces no pudo asistir por motivos de fuerza mayor que fueron puesto de conocimiento al despacho junto con los soportes que confirmaron la calamidad suscitada la cual no pudo prever ni mucho menos eludir”*

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se fije fecha de audiencia.

Al respecto este despacho judicial, se pronunciara no reponiendo la providencia recurrida en tanto en la misma se esgrimieron los argumentos facticos y jurídicos por los cuales no era procedente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación preceptuada en el artículo 192 del CPCA en su inciso 4°, el cual nos enseña en su tenor literal que *“la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si el apelante no asiste a la audiencia se declarara desierto el recurso”*

---

<sup>3</sup> Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>4</sup> Ley 1437 del 2011.

<sup>5</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), **Radicación número:** 05001233100020110046201 (44.544). Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Despacho adoptó la determinación de no acceder a lo peticionado por el recurrente en atención a que llegado el día y hora señalado para la realización de la audiencia no se hizo presente apoderado alguno de la UGPP, razón por la cual la consecuencia legal de dicha inasistencia, tal como lo señala la norma era la declaratoria de desierto del mismo.

Solo posteriormente a la realización de la audiencia de conciliación, allegó escrito mediante el cual señalaba las razones de su inasistencia y el respectivo poder de sustitución, las cuales solo son valederas, para efectos de sustraerse de la sanción pecuniaria por la no asistencia a la audiencia inicial, lo que no es del caso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes el Despacho no repondrá el auto de fecha 12 de abril del 2018, de conformidad con los motivos consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia de fecha 12 de abril del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 41 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Derly Murgas Sánchez.

**Demandado:** Hospital el Socorro de San Diego ESE.

**Rad:** 20001-33-33-003-2017-00446-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Derly Murgas Sánchez, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la ESE Hospital el Socorro de San Diego, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

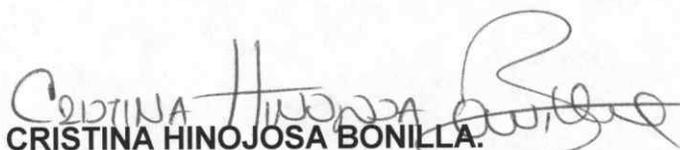
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Yurainys Milena Arzuaga Garrido, identificado (a) con CC: 1.065.645.745 y TP.260.529 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> FII.1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, Alfayolis

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosángela Aroca', written over a horizontal line.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** María Auxiliadora Araujo Fuentes.

**Demandado:** Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

**Rad:** 20001-33-33-001-2018-00117-00

**ASUNTO.**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el

reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

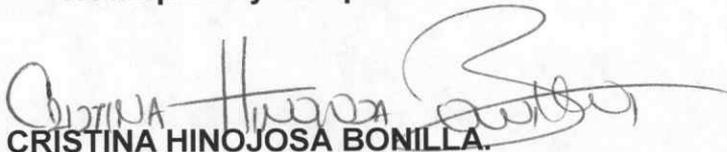
**RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.** DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 41 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Laura Toloza Bolivar.  
**Demandado:** Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani  
**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00068- 00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Laura Toloza Bolívar**, mediante apoderado judicial<sup>1</sup> contra el **Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión:(i) al **Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani** a través de su (s) representante (s) legal (es) o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones; (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.<sup>2</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>3</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso<sup>4</sup>. De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente<sup>5</sup>.
4. Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564

<sup>1</sup> Dr. Hugo Armanzo Toloza Bolivar

<sup>2</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>3</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 171 ibidem.

<sup>5</sup> Artículo 178 del CPACA.-

del 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.<sup>6</sup>

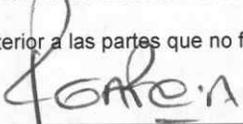
6.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)<sup>7</sup>

7.-Reconócesele personería al doctor **Hugo Armando Toloza Bolívar** identificado con CC: 6.688.627de Chimichagua-Cesar y T.P. 209.585 del C.S. de la J, como apoderado de la actora en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.<sup>8</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

|  |
|--|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA.<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.<br/>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>41104018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>026</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p><br/>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

<sup>6</sup> Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

<sup>7</sup> Artículo 175.- Parágrafo 1°.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

<sup>8</sup> Fil.-37.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ezequiel Mojica Mejía  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.  
**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00063-00

En atención al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta la precisión realizada por la apoderada del demandante se admitirá la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Ezequiel Mojica Mejía**, contra el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión: **(i)** al **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio** a través de su (s) representante (s) legal (es) o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones; **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso<sup>3</sup>. De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente<sup>4</sup>.
4. Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 171 ibidem.

<sup>4</sup> Artículo 178 del CPACA.-

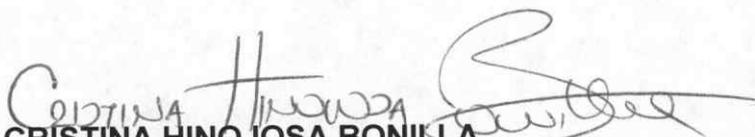
el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.<sup>5</sup>

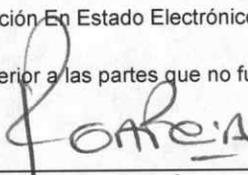
6.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)<sup>6</sup>

7.-Reconócesele personería al doctor **Osman Hipólito Roa Sarmiento identificado** con CC: 19.384.581 de Bogotá y T.P. 31.571 del C.S. de la J, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.<sup>7</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><br/>REPÚBLICA DE COLOMBIA.<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.<br/>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br/>VALLEDUPAR, <u>11/04/18</u><br/>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>026</u><br/>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br/><br/>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

<sup>5</sup> Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

<sup>6</sup> Artículo 175.- Parágrafo 1°.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

<sup>7</sup> Fil.-1-9.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gonzalo Nicolás Pinto Redondo  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.  
**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00059-00

En atención al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta la precisión realizada por la apoderada del demandante se admitirá la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Gonzalo Nicolás Pinto Redondo**, contra el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión: **(i)** al **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio** a través de su (s) representante (s) legal (es) o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones; **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso<sup>3</sup>. De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 171 ibidem.

<sup>4</sup> Artículo 178 del CPACA.-

4. Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.<sup>5</sup>

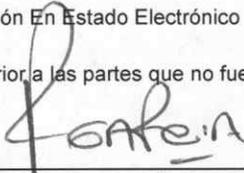
6.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)<sup>6</sup>

7.-Reconócesele personería a la doctora **Clarena López Henao** identificada con CC: 1.094.927.157 de Armenia y T.P. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada judicial del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.<sup>7</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>REPÚBLICA DE COLOMBIA.<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.<br/>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br/>VALLEDUPAR, <u>4/11/2018</u><br/>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>026</u><br/>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br/><br/>_____<br/>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br/>SECRETARIA</p> |
|---|

<sup>5</sup> Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

<sup>6</sup> Artículo 175.- Parágrafo 1°.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

<sup>7</sup> Fil.-1-3.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Libia Esther Blanco Salcedo.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00114-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Libia Esther Blanco Salcedo, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 41 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N°026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad.

**Demandante:** Eris Johel Mendoza Rodríguez.

**Demandado:** Concejo Municipal de la Paz- Cesar.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00039-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad presentada por Eris Johel Mendoza Rodríguez, identificado con CC: 1.067.813.836, contra el Concejo Municipal de la Paz- Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión Al Concejo Municipal de la Paz- Cesar a través de su presidente o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

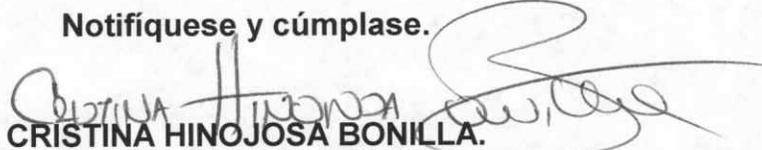
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.).

8.- Téngase como actor en este proceso a Eris Johel Mendoza Rodríguez, identificado con CC: 1.067.813.836, quien obra en nombre propio.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4/05/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Ligia del Socorro Picón de García.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00113-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Ligia del Socorro Picón de García, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4 de Mayo de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Fabián Ricardo Tinoco Atencia.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-001111-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Fabián Ricardo Tinoco Atencia, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4/11/2018.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026-

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Armando Francisco Amaya Padilla.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00115-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Armando Francisco Amaya Padilla, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

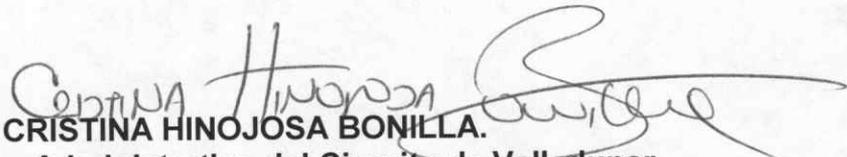
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4/11/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Guadalupe Cañas de Murgas.

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Rad:** 20001-33-33-003-2017-00363-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Guadalupe Cañas de Murgas a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 200 del CPACA, notifíquese personalmente esta admisión a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 párrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) María Cristina Buelvas Rodríguez, identificado (a) con CC: 49.731.930 y TP.189.181 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder a ella conferido<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>3</sup> Fil. 62.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo tres (3) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandantes:** Denis María Armesto Vanegas  
**Demandados:** Municipio de Tamalameque- Cesar.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2018-00112-00

#### ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por Denis Armesto Vanegas, en contra del Municipio de Tamalameque - Cesar, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a determinar sobre si es procedente librar o abstenerse de librar el mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ente territorial ejecutado, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La referenciada demanda ejecutiva promovida por Denis Armesto Vanegas, contra el Municipio de Tamalameque - Cesar, advierte el Despacho que la misma no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas para el efecto.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece los siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que la misma adolece del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la comprobación del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup>.

En estas condiciones, se inadmitirá la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por DENIS ARMESTO VANEGAS contra el MUNICIPIO TAMALAMEQUE - CESAR, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutante que corrija el defecto señalado en la parte motiva de la providencia, en el plazo de diez (10) días.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. "ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios."



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 026

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA